

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÁ

### Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, Once (11) de Noviembre de dos mil veinte  
(2020)

1 de 9

REF:	Proceso Verbal. Restitución Inmueble Arrendado
Radicado N°.	2019-00032
Demandante:	Yenny Astrid Borda Soler
Demandado:	Emdisalud. E.S.E.
Decisión:	Termina Contrato por falta de pago -cánones de Arrendamiento.

### TEMA A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver de fondo la controversia relacionada entre los contendientes de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

La demandante **Yenny Astrid Borda Soler**, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de la **Empresa Mutual Para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. Emdisalud**, para que a través del proceso Verbal que trata el título I del C. G. del P., se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y consecuentemente se ordene la entrega del bien inmueble objeto del arrendamiento, con base en los siguientes hechos:

- 1.1.1 Conforme al documento privado (contrato de arrendamiento) fechado el día primero (1) de abril del año 2018, la señora **Yenny Astrid Borda Soler**, entregó a título de arrendamiento al señor **Jorge**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

**Nicolás Olano Mejía** representante legal de la Empresa Mutual Para el Desarrollo Integral de las Salud Emdisalud EPS.S identificada con NIT 811.004.055-5, un inmueble tipo local comercial, localizado en la Calle 4 N°. 3-27 del centro del municipio de Rondón – Boyacá, alinderado de forma general según consta en la E. P. N°. 1740 del 19 de Julio de 2011.

- 1.1.2 Las partes extremas de esta litis, convinieron en fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **Doscientos veintinueve mil cero cincuenta pesos (\$229.050 m/cte)**, con incrementos anuales del índice de precios al consumidor los cuales, al tenor de la cláusula tercera del contrato, deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior al pago.
- 1.1.3 El término de duración del contrato se fijó en doce **(12) meses** a partir del 01/04/2018 al 31/03/2019, al tenor de la cláusula cuarta del respectivo contrato de arrendamiento.
- 1.1.4 Los arrendatarios incumplieron la obligación contractual de pagar la renta dentro de los términos convenidos. Quienes adeudan las mesadas correspondientes a **abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019**, cada una por \$229.050 m/cte suma que se reajustaría tal y como lo dispuso la Cláusula Tercera-parágrafo primero del Contrato de Arrendamiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ**

De los anteriores Hechos, se tienen las siguientes pretensiones:

- 1.2.1 Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales.
- 1.2.2 Que como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega del inmueble arrendado a la demandante por parte de la entidad demandada
- 1.2.3 Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al inspector de policía de la localidad correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.
- 1.2.4 Se condene a la demandada, al pago de las costas y gastos que origine el presente proceso.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

2.1 Por auto del 15 de Octubre de 2019, se admitió la demanda de acuerdo a los solicitado, se ordena dar trámite conforme al procedimiento verbal consagrado en los Art 368 y S.S. del C.G del P, junto con las establecidas en el Art 384 ibídem., se corre traslado de la demanda al extremo accionado, se ordena prestar caución por la suma de \$916.200.00 de acuerdo al artículo 384 numeral 7 inciso 3 del C.G del P.

2.2 El 10 de marzo de 2020, se ordena la vinculación a las presentes diligencias del Liquidador de la Empresa Mutua para El Desarrollo integral de la Salud o quien haga sus veces, y en consecuencia se ordena al actor que realice la Notificación de dicho funcionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

2.3 El 04 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora allega la caución por el valor ordenado el 21/07/2020 a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, ello no es posible debido a que el actor no cumplió con la carga de notificar a la parte pasiva.

4 de 9

Trabada la relación jurídico procesal, el 25 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la entidad demandada Dra. Gloria Patricia Vellojin Anaya contestó la demanda solicitando un fallo absolutorio ante la evidente buena fe del demandado, propuso como excepción de fondo la denominada “buena fe” sopesada en que la entidad siempre ha tenido como principio axiológico la lealtad, pues como entidad cumple a cabalidad con sus obligaciones, por tal razón la demandante no puede argumentar que el demandado desconoce obligaciones que no le son atribuibles.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### ***3.1 Presupuestos procesales.***

Existe jurisdicción y competencia por parte de este Juzgado para adelantar las presentes diligencias en virtud al fuero real exclusivo previsto en el artículo 28 num. 7 del C.G. del P. Igualmente, está acreditada la capacidad jurídica de las partes y su comparecencia al presente juicio, por cuanto se tiene que los sujetos de la relación sustancial, contrato de arrendamiento para el presente caso, son los mismos de la relación procesal, razón por la cual se puede dar pronunciamiento de este Despacho con una decisión que resuelva la LITIS entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

### 3.2. Análisis Del Caso Concreto

5 de 9

Adentrándonos en el caso sub judice, se observa que la demanda se fundamenta específicamente en la falta de pago, situación reglada en el **inciso 2 del Art. 384 del C.G. del P.**, que establece taxativamente que el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, los cánones aún se adeudan.

En sentencia C-070 de 1993 con Ponencia del H. Mag. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

*El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

*para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)*

6 de 9

*Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.”*

Posteriormente la sentencia C-056 del 96. Mag. Ponente Jorge Arango Mejía, dicho Corporación de cierre, expuso:

*“Pues bien: si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

*demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".*

7 de 9

Así las cosas, es claro que para que el Representante Legal de la entidad demandada hubiese podido ser escuchado en el presente juicio, debió demostrar la consignación de los cánones que se dicen en la demanda son adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pago de dichos periodos mensuales a partir del mes de abril del año 2018, lo anterior en consonancia con el inciso 2 del Art. 384 del C.G. del P.

Colorario de esta actuación es que al demandado no se le puede escuchar, pues no cumple con los requisitos arriba esbozados, habiéndose presentado la prueba del contrato escrito de arrendamiento (fl.8 a 11 C1); así mismo, no se requiere por parte de este togado señalar pruebas de oficio, todo por cuanto de la lectura que se hace del contrato de arrendamiento se infiere sin lugar a equívocos que es la entidad Empresa Mutual Para el Desarrollo Integral de las Salud Emdisalud EPS.S representada por el señor **Jorge Nicolás Olano Mejía** quien rentó un local comercial ubicado en la Calle 4 N°. 3-27 del centro del municipio de Rondón para el funcionamiento de la entidad contratante, situación que no fue tachada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

En lo que se refiere a la excepción denominada buena fe presentada por la pasiva, este operador judicial, hará caso omiso de ella, en razón a la "sanción procesal" preceptuada en la disposición legal varias veces citada, (inciso 2 del Art. 384 del C.G. del P.), y a que por disposición de la misma norma, no hay posibilidad alguna de escuchar al demandado mientras no cumpla con el pago de los cánones de arrendamiento; de hecho cualquier actividad procesal le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

está vedada al mismo hasta tanto no cumpla y pruebe dicha carga procesal.

8 de 9

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstendrá de decretar las mismas, en razón a que en primer lugar, la finalidad central de este proceso no es el cobro de sumas de dinero, y segundo en atención a lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en la Circular N°. CSJBOYC19-256 del 03 de diciembre de 2019, donde puso en conocimiento de todos los juzgados del país la comunicación emanada por el Agente liquidador de la entidad demandada, que refería el trámite del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N°. 8929 del 02 de Octubre de 2019, que dispuso como medidas preventivas obligatorias:  
(...)

***c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.***

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

Con todo lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

**3.3. Resuelve:**

9 de 9

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Yenny Astrid Borda en su calidad de arrendadora y el señor Jorge Nicolás Olano Mejía en su calidad de Representante Legal De la Empresa Mutual para El Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD ESS EPS- en su calidad de arrendatario, cuya fecha de creación fue 01 de Abril de 2018 sobre un local comercial ubicado en la Calle 4 No. 3-27 del Centro del municipio de Rondón cuyos linderos tomados de la Escritura Pública No. 1740 del 19 de Julio de 2011 son los siguientes: Por el Norte; en longitud de nueve punto setenta y seis (9.76) metros linda con la calle 4; Por El Occidente: En longitud de dieciséis punto treinta (16.30) metros, vuelve al Oriente, voltea al sur en longitud de diecinueve punto veinte (19.20) metros, vuelve al occidente en longitud de siete punto cero seis (7,06) metros y voltea al sur en longitud de veintitrés punto cuarenta (23,40) metros, linda por todo ese trayecto con BETSABE SOLER; Por El Sur: en longitud de diecinueve punto setenta y seis (19,76) linda con calle pública; Y Por El Oriente: en longitud de sesenta y tres punto veintisiete (63,27) metros linda con Paulina Soler y encierra. Con F.M.I No. 090-45470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar la entrega del bien inmueble arrendado dado a que el mismo le fue devuelto al apoderado de la parte actora tal y como lo informó en el escrito presentado 01/10/2020 en el que describió traslado de excepciones.

**TERCERO:** No hay lugar al derecho de retención a favor del demandado ni derecho a mejoras.

**CUARTO:** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, por secretaria tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes tal y como lo señala el Artículo 5 numeral 1 literal b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RONDON – BOYACÀ

**SEXTO:** Contra esta providencia no proceden recursos por ser de única instancia, en razón a la causal de restitución invocada.

10 de

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Rondón - Boyacá

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)**

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 025** hoy **12/11/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
Secretaria



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

### Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Once (11) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	2020-00028
CLASE:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Microactivos S.A.S.
DEMANDADO:	José Gabriel Guerrero Arias.

### Vistos

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de mínima cuantía, presentada mediante apoderado judicial por la empresa MICROACTIVOS S.A.S.

### Consideraciones

La parte actora **MICROACTIVOS S.A.S.**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE GABRIEL GUERRERO ARIAS** por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un título valor - Pagaré base de la presente acción.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

#### 1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1° artículo 90 CGP):

1.1. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, prevé que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.1.1 Respecto a ello, ha de decirse que el numeral 2 de los hechos de la demanda no concuerda o se correlaciona en sí, con las pretensiones de la misma, debido a que allí se indica como valor de cada cuota la suma de **\$314.860 m/cte** y en las pretensiones el señalado es **\$214.860 m/cte**.

1.1.2 En igual sentido, el hecho 3°, ha de adecuarse con todas las pretensiones o viceversa, debido a que la peticionaria indica: "...el demandado se encuentra en mora a partir de la cuota 09 de fecha **18 de diciembre de 2016**"... y en las pretensiones 1 a la 18 del cuerpo de la acción ejecutiva, se está realizando petitum desde la cuota 4 de fecha 19/06/2015 hasta la 17 cuota 20 de fecha 19/10/2016, lo que no concuerda con lo señalado en el hecho 3.



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

2. Por otro lado; se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI'C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**<sup>1</sup>

3. Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P., en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.

4. Finalmente se precisa que debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S**, en contra de **JOSE GABRIEL GUERRERO ARIAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo: Concédase** a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3º del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

<sup>1</sup> Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

**Tercero:** No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

**Cuarto:** Reconózcase personería jurídica al abogado **Dr. CIRO ANDRES BELTRAN GUERRERO** identificado con C.C. N°. 1.049.617.338 de Tunja y T.P N°. 230.037 del C.S de la J.; en razón, a la sustitución de poder efectuada mediante memorial suscrito por la **Dra. JERALDINE RAMÍREZ PEREZ**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO  
JUEZ**

<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p><b>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</b></p> <p>El presente Auto fue notificado en el <b>Estado N°. 025</b> hoy <b>12/11/2020</b>, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las <b>8:00 de la mañana</b>.</p> <p><b>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ</b> Secretaria</p>
---